

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DEL DEPARTAMENTO BAJA VERAPAZ. CIUDAD DE SALAMÁ, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

I) EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se procede a dictar sentencia en la vía del procedimiento especial de aceptación de cargos dentro de la carpeta judicial ut supra identificada, que contiene proceso penal instruido en contra del procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** por el delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA EN EL ÁMBITO PRIVADO**, en agravio de la víctima **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA.**-----

II) DE LOS DATOS DE IDENTIDAD PERSONAL DEL PROCESADO: El procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ**, es de treinta y seis años de edad, soltero, guatemalteco, hijo de Alfredo Quej y Romualda Chocó Xicol, con domicilio en el departamento de Baja Verapaz y con residencia en Barrio Los Pinos del municipio de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI), con Código único de identificación, (CUI), numero mil setecientos ochenta y dos (1782), veintinueve mil novecientos setenta (29970), un mil seiscientos cuatro (1604), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. **a)** La imputación fue formulada por la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Publico del municipio de Salamá, del departamento de Baja Verapaz, por medio de la Auxiliar Fiscal, Abogada Carmen Yulisa Deonicio Alvarez; **b)** La defensa técnica del

procesado, estuvo a cargo de los abogados Violeta de la Cruz Pérez Carías y Deybis Tilman Marroquín Najarro; c) Actuó en el proceso como Querellante adhesiva, la víctima Gladys Floricelda Esperanza Alvarado Noriega, y como su abogada directora, la licenciada Lourdes Esperanza Rodríguez Valdés, del Instituto de Asistencia y Atención a la Víctima del Delito. -----

III) EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS: En el proceso penal de investigación seguido en contra del sindicado Luis Armando Quej Chocó, su abogada defensora Violeta de la Cruz Pérez Carías, en el momento procesal oportuno, solicitó la aplicación del Procedimiento especial de aceptación de cargos, y en la audiencia de mérito celebrada el doce de septiembre del año en curso, quien juzga en esta instancia preguntó al citado procesado si sus abogados defensores le habían informado en forma clara, precisa y concreta en que consiste el procedimiento especial de aceptación de cargos, los derechos, las obligaciones, los beneficios y las consecuencias jurídicas que conlleva e implica el mismo, quien manifestó que efectivamente estaba debidamente enterado, no obstante, el juzgador le reiteró con palabras sencillas y comprensibles dicho procedimiento; el procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** al pronunciarse al respecto, aceptó en forma libre, consciente, voluntaria, suficientemente informada y no afectados por vicios del consentimiento los cargos que le imputó el Ministerio Público con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su culpabilidad y consecuente responsabilidad penal de los hechos, así como la calificación jurídica del delito de **Violencia contra la**

mujer en su manifestación física, por el cual se le ligó a proceso penal y se le dictó auto de procesamiento en la audiencia de primera declaración, realizada con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós en este órgano jurisdiccional; El Ministerio Público presentó la evidencia y los medios probatorios en los que sustenta su petición. Por lo anteriormente expuesto y con base en las consideraciones fácticas antes relacionadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 17, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el juzgador advierte que en el caso que se resuelve por esta vía, concurren los presupuestos jurídicos contenidos en los artículos 491 bis al 491 quaterdecies del Código Procesal Penal, por lo que es procedente conocer el presente caso por medio del Procedimiento especial de aceptación de cargos y como consecuencia se dicta la presente sentencia. -----

IV) DE LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA IMPUTACIÓN Y DE SU AMPLIACIÓN. La Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público de este departamento, imputó al procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ**, el hecho siguiente: “Porque usted **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ**, el día ocho de julio del año dos mil veintiuno, a las diecinueve horas aproximadamente, llegó a la residencia de su ex conviviente **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA**, residencia que se encuentra ubicada en barrio el Carpintero, del municipio de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, usted llevó una bolsa de pan para que pudieran tomar con café con sus menores hijos, luego le dijo a la señora Gladys Floricelda que lo acompañara afuera donde tenía su carro parqueado porque

necesitaba que lo ayudara a bajar unas cosas, entonces la señora Gladys abrió la puerta del vehículo tipo pick up, color rojo del lado del copiloto, se subió para ver qué era lo que supuestamente tenía ayudar a bajar, situación que usted aprovecho para cerrar la puerta del copiloto del vehículo, corrió para la parte del piloto, arranco el carro y comenzó a manejar y la señora Gladys le dijo que para donde iban y usted le dijo que iban para la gasolinera a tomar una taza de café y que quería hablar un rato con ella a solas y empezó a conducir el vehículo, por la ruta asfaltada que conduce hacia Cobán, Alta Verapaz al llegar al cruce del cambio que conduce hacia la aldea Cola del Mico del municipio de Purulhá Baja Verapaz usted cruzó y condujo sobre el camino de terrecería que conduce a la aldea antes mencionada la señora Gladys le decía que a donde iban y usted solo le contestaba “cállate”, luego usted aprovechando la relación de poder que ejerce sobre la señora Gladys sin decirle nada usted le dio una manada en la cara y continuo manejando, momentos después usted detuvo la marcha del carro le dio otra manada en el rostro a la señora Gladys, sacó una pita y le amarro las manos por la muñecas con la pita la sujetó con fuerza y una punta del lazo la amarro al respaldo de un sillón del vehículo luego con una faja parecida a las que se utilizan para los motores de moler de maíz usted sujeto alrededor del estómago de la señora Gladys le amarro los pies, amarrándola al sillón donde ella iba sentada luego usted empezó a golpear a la señora Gladys dándole puñetazos en el estómago y en la cara, le decía “ te vas a morir maldita, me debes mucho”, luego usted saco su teléfono celular y le mostró a su ex conviviente unas capturas de unas conversaciones de whatsapp en las que supuestamente su ex conviviente estaba chateando con otra persona, cuando le

mostraba las capturas usted continuaba golpeando a la señora Gladys en diferentes partes del cuerpo, le daba manadas en los abrazos, cabeza, estómago y en el rostro, ella le empezó a suplicar a usted que no la matara, que pensara en sus hijos y cuando eran aproximadamente las veinte horas usted continuo manejando siempre rumbo a la Aldea Cola del Mico del municipio de Purulhá, Baja Verapaz, al llegar a otro lugar unos kilómetros adelante usted realizó una llamada telefónica y dijo “vos apúrate, ya está el hoyo, ya llevo a esta maldita puta, ya voy para allá”, usted continuó manejando estaba acusando a su ex conviviente de estar manteniendo un relación con un muchacho y le decía “cuantas veces te haz metido con ese hijo de puta”, le decía que la iba a matar a pueros golpes lentamente, luego usted se detuvo, apago el carro y las luces, se bajó del carro ya que iba a desamarrar a la señora Gladys, pero en ese momento vio que venía un carro con unas luces parecidas a las sirenas de la policía, entonces usted se subió al carro y empezó a conducir decidiendo regresar por el camino de terracería hasta llegar nuevamente a la ruta asfaltada que conduce hacia Cobán, Alta Verapaz, (Rutas las Verapaces) en todo el trayecto usted seguía golpeando a su ex conviviente y le decía, que cuantas veces había metido a ese hombre a su casa, luego llegó a una gasolinera ubicada en el municipio de Tactic, Alta Verapaz, donde se abasteció de gasolina para el vehículo, amenazando a su ex conviviente diciéndole “no te vayas a mover”, luego continuo manejando rumbo a Cobán, Alta Verapaz, en una de las curvas de la carretera la señora Gladys empezó a intentar desamarrarse las manos y logró desatarse las manos y luego empezó a quitarse la faja que la sujetaba al sillón, luego llegaron a una gasolinera de nombre “KARISA”, que se encuentra ubicada en el

municipio de Santa Cruz, del departamento de Alta Verapaz, lugar donde usted quería dar la vuelta para regresar a Purulhá, momento que aprovechó su ex conviviente para tirarse del carro hasta que usted la empezó a seguir, pero a tiempo venía una persona de sexo masculino a quien la señora Gladys le solicitó auxilio y llamaron a la Policía, después usted observó que por la ruta asfaltada iba pasando una patrulla de la Policía, después usted observó que por la ruta asfaltada iba pasando una patrulla de la Policía Nacional Civil por lo que usted se subió al vehículo y se fue del lugar. Posteriormente la señora Gladys fue auxiliada por la Policía Nacional Civil y los Bomberos. Los hechos antes descritos le provocaron que la señora GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA varias equimosis violáceas y lesiones en distintas partes del cuerpo, los cuales tienen un tratamiento médico de diez días y un tiempo de incapacidad laboral de diez días según Dictamen Pericial CBV-2021-744 INACIF-2021-48944, de fecha 16 de julio de 2021 suscrito por el Dr. Mynor Humberto Guzmán Fernández de -INACIF-, además del daño físico ocasionado a la agraviada, los hechos antes descritos también le ocasionaron a la señora GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA, un daño psicológico, afectando seriamente su funcionalidad y cotidianidad, lo que implica una interrupción a su proyecto de vida, según Dictamen Pericial PSBV-2021-358 INACIF-2021-48944, de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por la Perito Sandra Patricia Pablo Pérez del INACIF. Hechos que encuadran en el delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación Física en el ámbito privado, de conformidad con los artículos 3 literales b, j. i y Artículo 7 literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en agravio de

GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA.-----

V) DE LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL JUZGADOR A CONDENAR: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de la ley. En el presente caso, el Ministerio Público acusó en la vía del Procedimiento especial de aceptación de cargos al procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** por el delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA EN EL ÁMBITO PRIVADO**, de conformidad con los hechos descritos en el apartado de la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la imputación y de su ampliación del fallo que se dicta; por lo que al no existir recursos ni cuestiones pendientes que resolver, el juzgador al estudiar y efectuar un análisis del hecho, circunstancias contenidas en la acusación y de los medios de prueba respectivos, conforme las reglas de la sana crítica razonada, entendiéndose como la obligación que tienen los jueces de fundamentar los fallos, especialmente atendiendo a la lógica, la experiencia y psicología común, realiza el estudio y análisis jurídico de los medios de prueba aportados por el Ministerio público, por lo que el juez sentenciador arriba a las conclusiones de certeza jurídica positiva siguientes: En la audiencia oral de fecha doce de septiembre del año en curso, los sujetos procesales se pronunciaron en relación al

hecho violento denunciado, objeto de análisis, en la que quedó demostrado con elementos de prueba pertinentes, útiles y necesarios, entre otros, la denuncia y declaración testimonial rendida en sede fiscal por parte de la víctima la señora **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA**, quien narró los hechos de violencia vividos por ella en su condición de mujer, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en las cuales narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos de violencia sucedieron, versión a la que se le otorga valor probatorio porque con la misma se acredita la teoría fáctica contenida en la imputación que en su momento se formuló en contra del acusado y la culpabilidad y consecuente responsabilidad del inculcado; se recabaron, además los testimonios de los hijos del procesado y la víctima, Darlyn Adriana y Luis Gustavo ambos de apellidos Quej Alvarado, quienes en sus deposiciones manifestaron que su madre salió de la casa con su padre y luego vieron cuando retornó con lesiones físicas, entre otros extremos, deposiciones que se valoran en forma individual y en elenco, por ser contestes entre sí, pues son testigos que presenciaron los hechos, por lo que se les asigna crédito probatorio a tales manifestaciones; sumado a lo anterior, también se diligenció prueba documental y pericial, especialmente los relativos al dictamen pericial de reconocimiento médico forense, en el que se determinó, el tipo de lesiones que presentaba la agraviada, el tiempo de tratamiento médico y el tiempo de incapacidad para realizar actividades laborales, al cual se le concede mérito probatorio de cargo para acreditar tales circunstancias por ser un medio de prueba de carácter técnico científico y no se duda de la información que aportó al proceso, la cual se tiene por

cierta; el dictamen pericial de psicología forense y ampliación del mismo, y el informe de atención victimológico e informe de Análisis Psicológico sobre Misoginia de Expediente fiscal en los que se estableció la presencia de daño psicológico y demás secuelas emocionales que constan en los mismos, otorgándosele a estos elementos de prueba valor probatorio de cargo, para tener por acreditados los extremos antes referidos; y de la misma manera, se obtuvo las actas de inspección ocular y los álbumes fotográficos respectivos e informe rendido por la Delegación de la Policía Nacional Civil, -DEIC-, de Baja Verapaz, mediante los cuales, se documentan los lugares donde ocurrieron las agresiones físicas que se investigaron, habiéndose acreditado además el vínculo familiar existente entre víctima y victimario, y en virtud de contener el soporte probatorio se le concede a los mismos, valor probatorio. Este cúmulo de elementos de prueba al analizarlos en su conjunto y de manera integral, fortalecen la manifestación que de forma voluntaria, libre y espontánea hizo el acusado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** de la aceptación de cargos imputados por parte del Ministerio Público, lo que permite acreditar la existencia de la acción delictiva endilgada en contra del citado procesado, por lo que derivado del caudal probatorio diligenciado, se ha podido establecer que la víctima **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA** estaba inmersa en un círculo de violencia, pues constante y reiteradamente era vejada psicológicamente por su consorte, y como consecuencia la existencia de relaciones de poder ejercidas por el acusado en desmedro de su esposa, que constituyen manifestaciones de control y dominio sobre la mujer con la finalidad de mantenerla sumisa y en condiciones de inferioridad y discriminación. En ese orden de

ideas y atendiendo el orden lógico en que se deben analizar las cuestiones a resolver, de conformidad con lo regulado en el artículo 386 del Código Procesal Penal, se hacen las consideraciones siguientes: **A) LEGITIMACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS:** Quien juzga estima preciso puntualizar que el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, proclama que la confesión del inculpado solamente es válida si es rendida sin coacción alguna, amenaza o intimidación o promesa, presupuestos jurídicos que en el caso en concreto han quedado debidamente establecidos dentro del presente proceso, donde el hoy procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** en forma libre, espontánea y suficientemente informado de sus derechos y obligaciones, admitió como ciertos los hechos que le imputó el Ministerio Público en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos acontecieron. A esta declaración inculpativa, no obstante, que la misma según la doctrina jurídica no constituye un medio de prueba, sino un medio de defensa material, el juzgador le otorga valor probatorio en todo lo que le favorezca porque dicha versión cumple con los requisitos y formalidades descritas en la ley, y con esta, se logra establecer el fin primordial del proceso penal y permite que exista un acercamiento a determinados derechos que le asisten a la víctima, en especial el derecho a la verdad real e histórica de los hechos punibles cometidos y el esclarecimiento de los mismos, a posibilitarle su derecho de acceder a la justicia en un plazo razonable y a una reparación digna, integral y transformadora y a reestablecer el derecho constitucional a una vida libre de violencia. **B) CARGOS QUE EL PROCESADO ACEPTA:** El procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** aceptó los hechos con todas las circunstancias de tiempo,

modo y lugar, de forma libre y espontánea, admitiendo su culpabilidad y consecuente responsabilidad penal, los que están contenidos en la imputación presentada por el Ministerio Público, así como su calificación jurídica, afirmó que se declara culpable y que está consciente de las consecuencias de aplicar la vía del Procedimiento especial de aceptación de cargos, en su favor. **C) DE LA EXISTENCIA DEL DELITO, SU**

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO:

De conformidad con los medios de prueba aportados al proceso que fueron debidamente analizados y valorados en la presente sentencia, así como de la aceptación de los cargos imputados al procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** se ha establecido que las acciones típicas y antijurídicas que se le atribuyeron al mismo, están basadas en la pertenencia al sexo femenino, es decir, las agresiones físicas que el inculpado profirió en agravio de la integridad física de la víctima **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA** fueron perpetradas e infligidas a la agraviada por su condición de mujer, puesto que las lesiones físicas que como hallazgos médico legales fueron encontrados en la víctima le provocaron un tiempo de tratamiento médico de diez días y de diez días de incapacidad para realizar sus actividades cotidianas, según el dictamen pericial respectivo, de lo que se desprende que los traumas fueron de consideración y gravedad, lesionando el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de la señora ALVARADO NORIEGA y el derecho a una vida plena libre de violencia, con lo que se arriba a la conclusión de que se acredita, la existencia del hecho ilícito denunciado en su momento. A ese respecto, es importante puntualizar que el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas

de Violencia Contra la Mujer, establece que comete el delito de Violencia contra la mujer, quien en el ámbito público o privado ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:... *b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa...*, por lo que de conformidad con los hechos demostrados, la conducta típica y antijurídica del procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** encuadra en el tipo penal antes descrito, específicamente en el elemento circunstancial contenido en la literal b) de la ley *ibíd.*, en virtud de lo cual, la calificación jurídica del hecho acreditado y atribuido al citado incoado es constitutivo de delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA EN EL ÁMBITO PRIVADO**.
Corresponde en este apartado del fallo que se pronuncia, analizar lo relativo a la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal del procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ**, en virtud de haberse acreditado la existencia del delito con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su respectiva calificación jurídica y poder determinar su participación en la comisión del delito de Violencia contra la Mujer en su Manifestación Física que se le atribuyó en su momento procesal, motivo por el cual, deviene pertinente declararlo responsable penalmente a título de autor directo de tal ilícito penal, que está regulado en el artículo 7 literal b) de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, puesto que de acuerdo con los medios de prueba analizados y valorados, con base en las reglas de la sana crítica razonada, se ha establecido que el procesado realizó todos los actos propios del delito imputado

hasta su total consumación, es decir, que las acciones violentas fueron dirigidas por él con el objeto de lesionar la integridad física y psíquica de la víctima **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA** por su condición de mujer, y no se advirtió por parte de quien juzga en esta instancia que concurriera en la comisión del mismo, alguna causa de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad que hicieran lícita la conducta típica y antijurídica del inculpado, por lo que se arriba a la conclusión de certeza jurídica positiva que el señor **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** participó activamente en el hecho delictivo imputado, circunstancias por las que se considera que la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal del referido inculpado en la comisión del delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación física, quedó evidenciada con la aceptación de los cargos que en la audiencia de mérito se le inculparon, confesión que se hizo sin que mediara en su obtención, coacción, amenaza o promesa alguna, misma que dicho sea de paso, es preciso hacer constar no se considera violatoria de la garantía constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que ninguna persona podrá declarar contra sí misma ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, y la admisión de la vía del Procedimiento especial de aceptación de cargos al cual se acogió para resolver su situación jurídica procesal, así como con los demás elementos probatorios analizados oportunamente, por lo que se considera que el procesado se ha hecho merecedor del reproche de la sociedad guatemalteca por su conducta típica, antijurídica, culpable y punible desarrollada, ya que pudiendo obrar de distinta manera a la prohibición contenida en la norma penal sustantiva, no lo hizo, no

obstante, que gozaba de capacidad cognitiva y volitiva, pues no se acreditó en la dilación del proceso que padeciera de alguna afectación en su psiquis. Con base en los razonamientos de hecho, derecho y de prueba, el juzgador considera que es pertinente declarar al procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** como responsable penalmente en calidad de autor directo del delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA EN EL AMBITO PRIVADO**, regulado en el artículo 7 literal “b” de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, cometido en agravio de la integridad física de la víctima **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA** siendo procedente dictar sentencia de carácter condenatorio. **D) DE LA PENA A IMPONER Y DE LOS BENEFICIOS CARCELARIOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS:** De conformidad con los artículos 62 y 65 del Código Penal y en el caso específico, lo regulado también en el artículo 10 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el Juez o Tribunal determinará en la sentencia la pena a imponer dentro del máximo y el mínimo señalado en la ley para cada delito o falta, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil de la falta, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran. En el caso objeto de análisis, la pena señalada al delito, cuando la violencia contra la mujer sea de tipo físico (Artículo 7 de la ley especial) es de prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito. Para el efecto, se tienen en cuenta los parámetros siguientes: No se estima determinante para aumentar la pena la peligrosidad del autor, porque este es un

concepto subjetivo que vulnera el principio constitucional del derecho penal de acto; tampoco el móvil porque este constituye parte del tipo penal propiamente dicho (causar daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) de igual manera tampoco se advierten circunstancias agravantes de las contenidas en el Código Penal, ni de los elementos de análisis de la ley especial, independientes a las del propio delito. En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, no se toman en consideración para aumentar o agravar la pena, porque no se apreció uno más que el del propio delito. Por las anteriores consideraciones, se estima que la pena adecuada en el presente proceso, atendiendo también a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y de humanización y a los fines de la pena consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo son la readaptación social y la reeducación, es la mínima señalada en la ley de la materia, [así fue solicitado también por el Ministerio Público], debiendo ser por imperativo legal conmutable en su expresión mínima, atendiendo las condiciones económicas del penado. Sin embargo, teniendo en consideración que en el presente caso, el procesado acogió el procedimiento especial de aceptación de cargos para obtener el beneficio de la rebaja de la pena, la misma debe rebajarse en un cincuenta por ciento, es decir, a la mitad, partiendo de la pena mínima que el delito atribuido tiene asignada en la ley especial, en virtud de que el procedimiento instado se solicitó antes que se discutiera el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público; en tal sentido, el juzgador ordena imponerle al citado procesado la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, conmutables a razón de cinco quetzales diarios con abono de la efectivamente padecida desde el

momento de su detención. **E) DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA:** El Código Procesal Penal en el artículo 124, que fue reformado por el artículo 7 del Decreto legislativo No.7-2011, regula lo relativo a la reparación digna como un derecho que tiene la víctima y comprende: **a)** la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo; **b)** reconocer a la víctima como persona y sujeta de derechos; **c)** alternativas disponibles para su reincorporación social y disfrute o haga uso del derecho afectado, y **d)** la reparación debe ser humanamente posible. Sumado a lo regulado en la legislación procesal penal, el derecho a la reparación digna es un derecho que ha sido reconocido por los instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y ha sido incluido dentro del artículo 11 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer; Sobre ese mismo particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han reconocido el derecho que tiene la víctima de ser resarcida de forma integral de los daños ocasionados por el delito, lo que bajo esta perspectiva jurídica y jurisprudencial, al momento de determinar lo concerniente a reparación digna debe darse desde el punto de vista de justicia restaurativa, por tanto, esta debe de ser integral y transformadora; el proceso de reparación digna dentro de los delitos de violencia contra la mujer, inicia desde el momento que la víctima hace uso del sistema de justicia, tiene la característica que es integral, el pronunciamiento de la presente sentencia constituye per se, una forma de reparación, en la cual se le reconoce como víctima a la señora **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA** y como tal deben de aplicarse las medidas de no repetición pertinentes y otras que sean atinentes a la luz del derecho internacional de los derechos

humanos. En el caso que se juzga, los sujetos procesales dialogaron previamente a la audiencia de aceptación de cargos respectiva, a efecto de arribar a acuerdos de carácter conciliatorio en cuanto al derecho a la reparación digna que le asiste a la víctima **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA**, sin embargo, no lograron alcanzar avenimiento o arreglo alguno, relacionado con el resarcimiento económico que pretendía la referida agraviada, por lo que no se hace pronunciamiento al respecto, señalándose audiencia oral de reparación digna, para el día **VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS**, en virtud que, las partes renunciaron al plazo legal para ese efecto, a excepción de la abogada defensora, por saturación de audiencias de este juzgado y petición expresa de la Querellante Adhesiva a través de su abogada directora. **F) DE LAS COSTAS PROCESALES:** Establece el artículo 507 del Código Procesal Penal, queda a criterio del juez imponer o eximir de las costas procesales. En el presente proceso, se le exonera del pago de las costas procesales al acusado, debiéndolas soportar el Estado de Guatemala.-----

VI) DE LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL JUZGADOR ESTIMA ACREDITADO: Con base en el caudal probatorio analizado y valorado en el apartado respectivo, y las constancias procesales, el juzgador estima, que el hecho punible que oficialmente se encuentra acreditado, es el siguiente: Que el procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ**, el día ocho de julio de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas aproximadamente, llegó a la residencia de su ex conviviente **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA**, situada en el barrio el

Carpintero, del municipio de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, llevando una bolsa de pan para que pudieran tomar con café con sus hijos menores de edad; luego le dijo a la señora Gladys Floricelda que lo acompañara afuera donde tenía su carro parqueado porque necesitaba que lo ayudara a bajar unas cosas, entonces la señora Gladys abrió la puerta del vehículo tipo pick up, color rojo del lado del copiloto, se subió para ver qué era lo que supuestamente tenía que ayudar a bajar, situación que el sindicado aprovecho para cerrar la puerta del copiloto del vehículo, corrió para la parte del piloto, arranco el carro y comenzó a manejar y la señora Gladys le dijo que para donde iban y él le dijo que iban para la gasolinera a tomar una taza de café y que quería hablar un rato con ella a solas y empezó a conducir el vehículo, por la ruta asfaltada que conduce hacia Cobán, Alta Verapaz al llegar al cruce del camino que conduce hacia la aldea Cola del Mico del municipio de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, el imputado cruzó y condujo sobre el camino de terrecería que lleva a la aldea antes mencionada. La señora Gladys le decía que a donde iban, y él solo le contestaba “cállate”, luego aprovechando la relación de poder que ejerce sobre la señora Gladys, sin decirle nada le dio una manada en la cara y continuo manejando, momentos después, detuvo la marcha del carro, le dio otra manada en el rostro a su conviviente, sacó una pita y le amarro las manos por las muñecas, sujetándola con fuerza con la pita y una punta del lazo la amarro al respaldo de un sillón del vehículo; luego con una faja parecida a las que se utilizan para los motores de moler de maíz, la sujeto alrededor del estómago de la señora Gladys, le amarro los pies al sillón donde ella iba sentada, y enseguida empezó a golpear a la señora Gladys dándole puñetazos en el

estómago y en la cara, le decía “ te vas a morir maldita, me debes mucho”, luego saco su teléfono celular y le mostró a su ex conviviente unas capturas de unas conversaciones de whatsapp en las que supuestamente, su ex conviviente estaba chateando con otra persona, cuando le mostraba las capturas continuaba golpeando a la señora Gladys en diferentes partes del cuerpo, le daba manadas en los abrazos, cabeza, estómago y en el rostro, ella le empezó a suplicar que no la matara, que pensara en sus hijos y cuando eran aproximadamente las veinte horas, continuo manejando siempre rumbo a la Aldea Cola del Mico del municipio de Purulhá, Baja Verapaz, al llegar a otro lugar unos kilómetros adelante realizó una llamada telefónica y dijo “vos apúrate, ya está el hoyo, ya llevo a esta maldita puta, ya voy para allá”, luego continuó manejando, estaba acusando a su ex conviviente de estar manteniendo un relación con un muchacho y le decía “cuantas veces te has metido con ese hijo de puta”, le decía que la iba a matar a puños golpes lentamente, luego se detuvo, apago el carro y las luces, se bajó del carro ya que iba a desamarrar a la señora Gladys, pero en ese momento vio que venía un carro con unas luces parecidas a las sirenas de la policía, entonces se subió al carro y empezó a conducir decidiendo regresar por el camino de terracería hasta llegar nuevamente a la ruta asfaltada que conduce hacia Cobán, Alta Verapaz, (Rutas las Verapaces) en todo el trayecto seguía golpeando a su ex conviviente y le decía que cuantas veces había metido a ese hombre a su casa, luego llegó a una gasolinera situada en el municipio de Tactic, Alta Verapaz, donde se abasteció de gasolina para el vehículo, amenazando a su ex conviviente diciéndole “no te vayas a mover”, luego continuo manejando rumbo a Cobán, Alta Verapaz, en una de las curvas de la carretera

la señora Gladys empezó a intentar desamarrarse las manos y logró desatarse las manos y empezó a quitarse la faja que la sujetaba al sillón, luego llegaron a una gasolinera de nombre "KARISA", que se encuentra ubicada en el municipio de Santa Cruz, del departamento de Alta Verapaz, lugar donde el sindicado quería dar la vuelta para regresar a Purulhá, momento que aprovechó su ex conviviente para tirarse del carro, hasta que la empezó a seguir, pero a tiempo venía una persona de sexo masculino a quien la señora Gladys le solicitó auxilio y llamaron a la Policía, después observó que por la ruta asfaltada iba pasando una patrulla de la Policía Nacional Civil, por lo el acusado se subió al vehículo y se fue del lugar. Posteriormente la señora Gladys fue auxiliada por la Policía Nacional Civil y los Bomberos. Estas acciones que el procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** realizó le provocaron daños físicos a su ex esposa **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA** consistente en lesiones, equimosis violácea, edema de tejidos blandos, como se establece en el Dictamen Pericial emitido por el Doctor Mynor Humberto Guzmán Fernández, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, las cuales constituyen delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SU MANIFESTACIÓN FÍSICA EN EL ÁMBITO PRIVADO** regulado en los artículos 3, literales b, i, j, l; 5 y 7 literal b de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la mujer. Por lo anterior, deviene procedente dictar sentencia condenatoria en contra del acusado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** con las demás consecuencias jurídicas que de dicho fallo se deriven. **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:** Con base en lo anteriormente expuesto, las pruebas producidas durante el proceso y

valoradas en esta sentencia, más lo que para el efecto determinan los artículos citados y los siguientes: 1º, 2º, 6º, 9º, 12, 14, 16, 17, 22, 28, 203, 204, 205 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 3, 4, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 5, 10, 13, 35, 36, 50, 59, 65 y 72 del Código Penal; 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 37, 43, 47, 70, 71, 160 al 171, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 332, 332 bis, 385, 386, 388, 389, 390, 392, 393, y 491 bis al 491 Terdecies del Código Procesal Penal; 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; 141, 142, 142 bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial. **PARTE RESOLUTIVA:** El infrascrito Juez, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA: I)** Que el procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** es autor responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA EN EL ÁMBITO PRIVADO**, cometido en agravio de la víctima **GLADYS FLORICELDA ESPERANZA ALVARADO NORIEGA**, a título de autor directo. **II)** Por dicha infracción a la ley penal, se le condena al procesado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ** a la pena de prisión de **DOS AÑOS CON SEIS MESES** con el beneficio carcelario otorgado, que podrá conmutar a razón de cinco quetzales diarios, con abono a la pena de prisión sufrida desde el momento de su detención, y que en caso de insolvencia deberá cumplir la misma con privación de su libertad personal en el Centro de cumplimiento de condenas que designe el

Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal correspondiente, pero este beneficio no será ejecutado hasta en tanto no haya hecho efectiva la reparación digna, integral y transformadora a la víctima. **III)** Como pena accesoria, se le suspende al condenado en el goce y ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena, debiendo oficiarse a donde corresponde. **IV)** En cuanto a las costas procesales, por lo considerado se le exime del pago de las mismas, debiendo soportarlas el Estado de Guatemala. **V)** Se dejan sin efecto todas las medidas de coerción decretadas en su oportunidad procesal en contra del condenado y al encontrarse firme el presente fallo, se oficiará a donde corresponda. **VI)** Encontrándose el condenado en libertad, por imposición de medidas sustitutivas, continuará en la misma situación jurídica, hasta que la sentencia cause firmeza. **VII)** En cuanto al derecho a la reparación digna, el juzgador no hace pronunciamiento alguno por lo considerado en el apartado correspondiente, quedando fijada la audiencia respectiva para discutir lo relativo a ese derecho, el **VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS**, haciéndose constar que el acta sucinta que documente la audiencia de reparación digna se integrará a la presente sentencia tal como lo regula el artículo 124 numeral 3 del código procesal penal. **IX)** Se hace saber a los sujetos procesales el derecho y plazo de tres días que tienen para impugnar el presente fallo, mediante el recurso correspondiente, al vencimiento del cual, sin hacer uso de ese derecho, se entenderá firme el fallo y deberán remitirse las actuaciones de mérito al Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal correspondiente para los efectos legales consiguientes, quedando a disposición del referido órgano jurisdiccional el

condenado **LUIS ARMANDO QUEJ CHOCÓ. X) Notifíquese.**-----

Abogado. Carlos Enrique Olivares González

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Abogado. Armando Pérez Reyes

SECRETARIO